



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 33 31 005 2010 00315 00
ACCIONANTE: JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE ACACÍAS y OTROS
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (fls. 487 al 499 y 501 al 518 cuad. No. 2), en contra del auto emitido el 18 de septiembre de 2018 (fls. 469 al 472 cuad. No. 2), a través del cual se vinculó a su representada a la presente acción popular.

En este orden de ideas, en primer lugar, procederá el Despacho a reconocer personería al abogado Camilo Alberto Medina Parra, identificado con la C.C. No. 1.018.410.077 de Bogotá D.C. y T.P. No. 197.144 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, de conformidad con el poder obrante a folio 514 y siguientes del cuaderno No. 2.

De otra parte, frente al memorial en estudio, argumenta el recurrente que el trámite adelantado para notificar el auto mediante el cual se vinculó a la ANI, se llevó a cabo bajo lo dispuesto por el derogado Código Contencioso Administrativo - C.C.A., sin observarse que dicha norma no era la aplicable para tal procedimiento, según lo prevé el artículo 624 del Código General del Proceso - C.G.P.. Agrega que al estar vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. para el momento en que se ordenó la notificación, dicho trámite no podía realizarse bajo una normatividad expresamente eliminada por el ordenamiento jurídico, en razón a que la norma establece en cuanto a la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio, que el acto se regirá por la ley vigente al momento de surtirse la notificación, ello corresponde al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, dijo que la ANI debe ser notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P. en concordancia con los artículos 290 y 103 ibídem, esto es, a través de mensaje dirigido al buzón judicial de la entidad, cuyo remitente sea el Juzgado, lo cual no ocurrió, pues su representada recibió un documento denominado "**REMISIÓN DE DEMANDA**" proveniente de la "*Gobernación del Meta*", sin que dicha entidad advirtiera que el trámite adelantado corresponde al descrito en el referido artículo 612 del C.G.P.

Por otra parte, expresa que se omitió dar aplicación a lo previsto en los incisos 1º y 5º del artículo 612 del C.G.P., aplicable a los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción en donde sea parte una entidad pública, por cuanto no se indicó sobre el término común de 25 días después de surtida la última notificación, para poder



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contestar la demanda, ni se efectuó la notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, como tampoco al Ministerio Público.

Por lo expuesto, solicitó que se reponga el auto recurrido, y por consiguiente, se surta la notificación a su representada en debida forma.

Corrido el traslado (fl. 500 cuad. No. 2), las demás partes no efectuaron pronunciamiento alguno.

Ahora bien, para resolver, se constata que el citado recurso fue interpuesto en término de ley, esto es, dentro de los 03 días siguientes al de la notificación; en tanto, la misma fue efectuada el 21 de mayo de 2019, por lo que en términos en el inciso 3º del artículo 150 del C.C.A., surte efectos cinco (5) días después de la diligencia, por lo que al haberse allegado el memorial el día 31 de mayo de 2019, se tiene que el mismo fue en tiempo. Adicionalmente, reúne los requisitos establecidos en el artículo 348 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia, al ser procedente, se estudiará el mismo.

Sobre el tema, el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, dispone frente a la notificación del auto admisorio de la demanda, que esta se surtirá, de acuerdo a lo normado en el C.C.A., codificación que en su artículo 150 del C.C.A., prevé que dicha actuación, se surtirá por aviso, a través del Gobernador del respectivo departamento, cuando se trate de entidades de orden nacional, que no tengan sede a nivel seccional.

Por su parte, el artículo 308 del C.P.A.C.A., establece el régimen de transición entre las dos codificaciones procesales de lo contencioso administrativo, indicando que la nueva normatividad sólo se aplicará a los procesos nuevos, es decir, a aquellos radicados con posterioridad a su entrada en vigencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, fue radicado el día 06 de agosto de 2010, es claro que se regla por las disposiciones del C.C.A., en armonía con las del Código de Procedimiento Civil. Ello siguiendo el criterio adoptado por el Superior Jerárquico, en proveído del 02 de agosto de 2017¹, en el que se indicó que la norma procesal civil aplicable a los procesos regidos por el Código Contencioso Administrativo, es tal codificación procedimental.

De lo expuesto, se concluye que la notificación del auto recurrido junto con el admite de esta acción popular (fls. 08 y 09 cuad. ppal.), se efectuó en debida forma, en cumplimiento de la remisión expresa del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y con observancia de los presupuestos legales que la regula, en razón a que, se notificó al representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI por intermedio de la Gobernadora del Meta, al tener sede únicamente en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como prevé el artículo 150 del C.C.A.,

¹ Radicado No. 500013331001 2008 0002401.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por otro lado, y en cuanto al término de traslado para contestar la demanda de acción popular y aportar pruebas, se tiene que el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, establece 10 días para tales propósitos, y proponer excepciones, razón por la que al existir disposición especial sobre el tema, no hay necesidad de recurrir a las normas de remisión.

Finalmente, ha de precisarse que la vinculación de la ANI, se hace con posterioridad a la admisión de la demanda, razón por la cual, su notificación se surtió en el momento procesal que está contemplado en el C.C.A.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho no repondrá el auto recurrido, como quiera que al trámite de notificación se aplicó en debida forma, la reglamentación que lo rige.

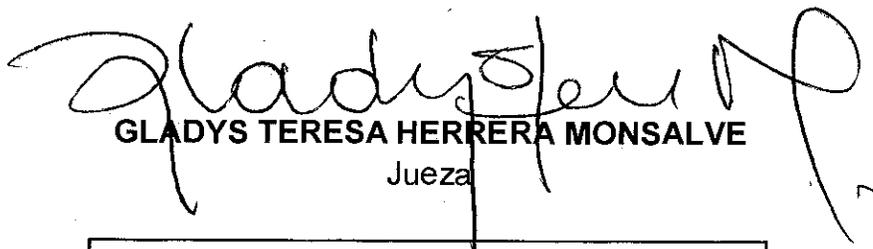
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el proveído emitido dentro del asunto el 18 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Camilo Alberto Medina Parra, identificado con la C.C. No. 1.018.410.077 de Bogotá D.C. y T.P. No. 197.144 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, de conformidad con el poder obrante a folio 514 y siguientes del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

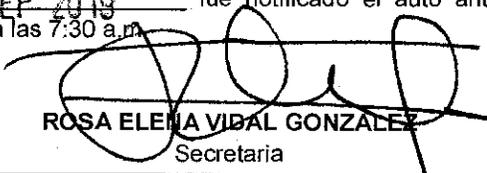

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 040 de fecha 12-5 SEP 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria